JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 **2021 00076** 00
Proceso	Verbal
Demandante	Rigoberto Velásquez Buriticá y otros
Demandada	Coomeva EPS- En liquidación-
Decisión	No repone decisión Conmina a la parte demandada

Agotado el traslado de rigor, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado en oportunidad por la apoderada de la parte demandada, frente a la providencia del 28 de junio de la corriente anualidad; y para el que se plantearon los siguientes argumentos:

-Su representada se encuentra en un estado de precariedad económica. Está en estado de liquidación desde el 22 de enero de 2022 y el presupuesto es bastante limitado, de ahí que deba ajustarse a la normatividad aplicable para las liquidaciones, razón por la cual sería un gasto adicional para la entidad el pago de la contradicción del dictamen y esto afectaría presupuestalmente a la misma.

-El Despacho en ningún momento impuso como obligación para Coomeva la contradicción del mismo.

-En la lista de entidades que remite la Gobernación de Antioquia, podría apoyarse la demandada, para dar cumplimiento a la carga que aquí se impone.

-Su representada cumplió con lo ordenado en el auto del 16 de marzo y aportó una prueba que le permite al señor juez obtener los elementos de análisis para tomar una decisión en el caso.

En consideración a lo anterior, solicitó reposición de la decisión referida.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que:

1- El amparo de pobreza fue instituido en el ordenamiento colombiano por la Ley 103 de 1923 y en la actualidad, también se encuentra regulado en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, donde se reconoce el deber del Estado de garantizar "*el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública*". De otra parte y como desarrollo de la normativa constitucional, se tienen los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para establecer las condiciones de su solicitud y reconocimiento, precisando que este beneficio será concedido a la persona que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Lo anterior, salvo "*cuando pretenda hacer vale un derecho litigioso a título oneroso*".

El amparo de pobreza, se entiende, es una medida correctiva y de equilibrio que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y permite a aquel sujeto que se encuentre en una situación económica vulnerable; ser válidamente exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos.

Por contera y lógica, ésta protección, no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Su naturaleza, claramente es restringida.

2- Se observa con nitidez, la directa relación de la figura, con el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 229 de la Constitución Política, que establece que ***"****Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"* y con el principio de solidaridad, también de carácter constitucional. Sobre este último conviene recordar que el Constituyente de 1991 lo erigió como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1º de la Constitución Política. En este sentido, se ha definido como un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros

asociados o en interés colectivo. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La jurisprudencia constitucional[1] ha indicado que este principio se concreta en una serie de obligaciones exigidas a los distintos componentes de la sociedad, orientadas hacia la consecución de los fines esenciales de la organización política consagrados en el canon constitucional; y se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos, así que de su núcleo esencial, emanan deberes fundamentales al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos.

En consideración a lo expresado, se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos deberes fundamentales que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales. La Carta Política proyecta este deber, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; grupo dentro del cual se encuentran los amparados por pobreza, pues se presume que quienes bajo juramento, solicitan este beneficio, es porque no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, de ahí; que deban tenerse como sujetos en condición de vulnerabilidad.

3- Teniendo en cuenta el contexto precitado, ésta Unidad Judicial, está forzada a dar cumplimiento a los mandatos constitucionales que posibilitan el apoyo de quien presumiblemente se encuentra en la precariedad económica jurada y frente a la cual, no se ha aducido prueba en contrario; así que concedido el beneficio y decretada de oficio la experticia médica, el Despacho, en una hermenéutica sistémica, está obligado a dar aplicación al artículo 231 del

[1] Sentencias T-036 de 1993, T-125 de 1994, T-550 de 1994, C-529 de 2010, T-760 de 2008, -C-767 de 2014-C-459/04- T-032/20 entre otras

C.G.P., que de nuevo se trasunta y que es exactamente aplicable a la hipótesis que ocupa nuestra atención:

> ***"Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio:*** *"Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*
>
> *Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228".*

Norma que, en concordancia con los preceptos constitucionales atrás esgrimidos, fuerza al perito a acudir a la audiencia, incluso sin costo; más para éste caso, la exigencia de comparecencia de la profesional cobra mayor fuerza, porque sí hubo un pago, por parte de la demandada. Recuérdese: su designación obedece a un criterio supralegal de solidaridad y de acceso a la justicia del menos favorecido, por lo cual, se itera, es obligatorio que acuda a otorgar las explicaciones que, consiguientemente, se derivan del dictamen. No se comprende la razón por la cual se fraccionan las dos actuaciones, cuando una, es consecuencia de otra. La prueba quedaría incompleta, si no se practicara como lo indica el precepto procesal antedicho.

Con todo, la carga de hacer comparecer a la perito en medicina, es de la parte demandada, quien pese a que declara la sujeción presupuestaria a que debe someterse la entidad que representa y hace parecer ésto como una obviedad derivada del proceso de liquidación que atraviesa; de ningún modo demuestra, así sea para abrir la discusión; una imposibilidad que configure una fuerza mayor o un caso fortuito, que definitivamente doblegue sus posibilidades económicas. Ciertamente, la entidad se encuentra en liquidación, pero ni esa circunstancia por sí misma, ni su escueta manifestación, conduce de manera necesaria a la conclusión de que el Despacho deba exonerarla de dar cumplimiento al mandato del artículo 231 de la codificación adjetiva. Se itera: la prueba oficiosa del dictamen implica tanto su realización por el experto designado, como la asistencia a la audiencia a rendir interrogación al respecto. Es una probanza que se integra por ambas actuaciones, no es ajustado a derecho fragmentarla, como si de dos situaciones diferentes se tratase y ni siquiera el Juez puede pretermitir la exigencia legal.

Así las cosas, no se repondrá la decisión del 28 de junio de la corriente anualidad y a este propósito se conminará a la parte demandada para que lleve a cabo las gestiones tendientes al logro de este cometido; so pena de dar aplicación a la posibilidad sancionatoria del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho Judicial:

Resuelve:

Primero: No reponer la decisión del 28 de junio de la corriente anualidad, por las razones expuestas.

Segundo: Conminar a Coomeva EPS- en liquidación- para que garantice la asistencia de la profesional médica que prestó apoyo en la experticia, a la audiencia que se realizará el próximo 10 de agosto de la corriente anualidad; so pena de dar aplicación del numeral 3 del artículo 44 del C.G. del Proceso.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85556c72443bb9d83e71f0e6122a4202e0fe46b8c1f172af8618371493d65bb0**
Documento generado en 25/07/2023 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica